



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

El proveído 002468-2025-G.T.AMAZONAS/DIRESA-RISB-ODA, de fecha 23 de mayo de 2025, proveído 000602-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-OAJ, de fecha 23 de mayo de 2025, proveído 002180-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-ODA, de fecha 13 de mayo de 2025, informe 000217-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-ODA-UDGD, de fecha 09 de mayo de 2025, proveído 000511-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-OAJ, DE fecha 07 de mayo de 2025, proveído 003302-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-OAJ, DE fecha 07 de mayo de 2025, escrito de fecha 30 de abril de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2025 la administrada **MAGDALENA GARCÍA GUEVARA**, identificada con DNI. N° 44858599, con domicilio real y procesal en Jr. Sargento Lores N° 723, distrito y provincia de Bagua, departamento de Amazonas, Casilla Electrónica SINOE N° 45137, correo electrónico leorc.roberdt@gmail.com, solicita emisión y/o suscripción de Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 167-2023-G.R.AMAZONAS/DRSA/R.S.BAGUA de fecha 28 de marzo de 2023, en el que se indique la modalidad de contrato CAS A PLAZO INDETERMINADO, por efecto de la ley 31131, señalando:

1. Que, su persona, viene presando servicios desde el 01 de abril del 2023 de manera ininterrumpida hasta la actualidad; dado que, dicha plaza en la cual viene prestando sus servicios laborales es una plaza sostenible y presupuestada; sin embargo, habiendo tomado conocimiento a través del Informe N° 000147-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-ODA-UDG, de fecha 08 de abril de 2025, en el cual, se está proyectando la resolución de conformación de la comisión al Concurso Público de Méritos Cas – Temporal N° 001-2025 de la Red Integrada de Salud Bagua, en la cual, se observa que la plaza en la cual viene laborando también se está ofertando.
2. Que, ante el hecho controvertido, con relación a la decisión ilegal que se pretende cometer la Entidad en contravenir la Ley n° 31131 es que se pretende dar por terminada la relación laboral CAS EL 30 de abril de 2025, sin motivar dicha decisión, pronunciando que dicha fecha por estar consignada en la última Contrato Cas N° 332-2025 de fecha 21 de abril de 2025.
3. Precisa que la Ley N° 31131 se encuentra vigente desde el 10 de marzo de 2021; (...)
4. Asimismo, indica que se puede establecer que la entidad pretende contravenir normas de carácter constitucional, así como normas establecidas en la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General” publicada mediante Decreto Supremo N° 004-2024-2019-JUS; por cuanto, se han vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento, entre otros; por lo cual, es que solicita que se respeten sus derechos laborales y se extinga y/o elimine la oferta de la plaza en la cual viene laborando; indicando que de ofertarse dicha plaza se le causaría perjuicio económico en agravio a la recurrente, por lo cual, se podría configurar el delito de abuso de autoridad, de conformidad con lo prescrito en el artículo 376 del Código Penal (...)
5. En ese sentido, debe de tenerse en consideración el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales previstos en el artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú

SEGUNDO. – sobre el particular se empieza por indicar que a partir del 10 de marzo de 2021 entra en vigencia la Ley N° 31131 – Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, tuvo por objeto trasladar progresivamente a los servidores civiles vinculados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la mencionada norma.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 31131 estableció que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada.

De una lectura literal del mencionado artículo, dicha disposición solo alcanzaría a aquellos contratos administrativos de servicios que se hubieran encontrado vigentes al 10 de marzo de 2021;

N° EXPEDIENTE: 2025-0005146



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

El segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131 también establece una prohibición para todas las entidades públicas, las cuales a partir del 10 de marzo de 2021 se encuentran impedidas de celebrar nuevos contratos administrativos de servicios, excepto si se encuentran dentro de los siguientes supuestos de excepción: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia, ello en mérito a lo establecido en la Ley N° 31131.

Posterior a ello, a través del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728" (en adelante, Sentencia del TC), el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131. Así, a partir de la razón de relatoria de dicho expediente se tiene la precisión del fallo de dicha sentencia, en los siguientes términos:

"(...)

Estando a la votación descrita, y teniendo en cuenta los votos de los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Sardón y Espinosa-Saldaña, corresponde declarar FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley 31131, se deja constancia de que corresponde declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad."

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131, manteniendo por tanto la vigencia del primer y tercer párrafo del artículo 4° y la Única Disposición Complementaria modificatoria de dicha ley;

TERCERO. – Sobre la identificación de la naturaleza de los contratos administrativos de servicios en el marco de la Ley N° 31131 y la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Respecto a la identificación de la naturaleza de los contratos administrativos de servicios en el marco de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público y lo resuelto por el Tribunal Constitucional, el SERVIR emitió opinión vinculante a través del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC; informe del que se desprende lo siguiente:

"(...)

2.10 De acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, (en adelante, D. Leg. N° 1057), "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Asimismo, la parte in fine del artículo 4 de la Ley N° 31131 señala que "quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza".

2.11 Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente.

"(...)

2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

a. Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.

b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*

*d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*

*e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.*

f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento.

2.20 En cuanto, a la contratación por **labores de suplencia**, esta tiene por objeto, cubrir la ausencia temporal del titular de un puesto por suspensión del vínculo laboral (licencias, vacaciones, sanciones de suspensión, entre otros). Es decir, habilitaría a la entidad a contratar servidores civiles bajo el D. Leg. N° 1057 –**previo concurso público**– para que desarrollen las funciones de un puesto o cargo en tanto culmine la situación que dio origen a la ausencia temporal de su titular.

2.21 Finalmente, en cuanto a **la contratación para el desempeño de cargo de confianza**, se debe señalar que los servidores civiles de confianza que hayan sido contratados bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 se encuentran exceptuados de los alcances de la Ley N° 31131; es decir que, la contratación administrativa de servicios de los mismos no tiene carácter de indeterminado. No obstante, es importante indicar que para que las entidades contraten servidores civiles que desempeñen cargos de confianza bajo el D. Leg. N° 1057, el puesto debe encontrarse previsto en el CAP de la entidad con la clasificación respectiva de empleado de confianza.

(...)

2.24 Por consiguiente, **corresponderá a las entidades identificar la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 –a plazo indeterminado o determinado–, de conformidad con los criterios señalados en los numerales desde el 2.10 al 2.11 y desde el 2.18 al 2.21, respectivamente, del presente informe.**

En consecuencia, según lo antes señalado le correspondía a cada entidad identificar y establecer la naturaleza de los contratos administrativos de servicios de sus servidores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31131, a fin de determinar si estos desarrollaban labores de naturaleza permanente, en cuyo caso debían ser considerados a plazo indeterminado; mientras que aquellos contratos que tuvieran por objeto desarrollar labores de necesidad transitoria, suplencia o de confianza, debían ser considerados a plazo determinado.

CUARTO.- Sobre las nuevas contrataciones CAS a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional;

Al respecto debemos indicar que el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, de carácter vinculante también se pronuncia al respecto señalando lo siguiente:

2.25 Habiéndose dejado sin efecto el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5° del D. Leg. N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, se concluye que, a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC, es decir, a partir del 20 de diciembre de 2021 resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057.

2.26 En ese sentido, desde el día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 en la modalidad de **plazo indeterminado o determinado**, siendo que, en esta última corresponderá a las entidades determinar las labores de necesidad transitoria de conformidad con lo señalado en los numerales el 2.18 y 2.19 del presente informe, así como, las labores de suplencia o para el desempeño de cargos de confianza.

En tal sentido, estando a la expulsión del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, se puede colegir que actualmente resulta legalmente viable la contratación de personal bajo el



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), bajo las siguientes modalidades: a) A plazo indeterminado. b) A plazo determinado (únicamente por necesidad transitoria, confianza y suplencia);

QUINTO.- Sobre las reglas de acceso a la Administración Pública

En principio, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, los mismos que deben estar previstos en los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección.

Dicha exigencia legal, del ingreso mediante concurso público de méritos, ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) y en el artículo IV¹ del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Cabe acotar que, el artículo 9 de la LMEP sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, pues, vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

De este modo, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que: “el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N° 00008-2005-PI/TC FJ 44)”.

Cabe agregar que en la referida sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), ha manifestado que:

“(…)

El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N° 00025-2005-PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50).

“(…)

9. Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece

¹ Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012- PI/TC FJ 56) (...)."

De lo expuesto, es posible inferir que el Tribunal Constitucional considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso **a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada, salvo los casos que la ley lo permita (cargos de confianza u otras modalidades de contratación directa previstas en nuestro ordenamiento).**

En resumen, el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el **principio de mérito**, el cual vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general. Esto significa que **este principio vincula** positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, **que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas.**

Por su parte, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”.

En esa línea, el artículo 9° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, norma de aplicación transversal para todos los regímenes laborales en la Administración Pública, establece de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”.

Por lo tanto, más allá que los ciudadanos al postular un cargo en la Administración Pública tengan el derecho de acceder a un trabajo, dicho derecho no es absoluto ni irrestricto, dado que -conforme lo establece el numeral 15 del artículo 2° de la Constitución éste se ejerce dentro del marco de la ley, debiendo observarse las limitaciones legales en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela, como el acceso al servicio civil o empleo público en igualdad de condiciones.

Por ello, de manera expresa la Ley Marco del Empleo Público -aún vigente- ha establecido una serie de principios que rigen el empleo público, como los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas, mérito y capacidad, entre otros. Asimismo, ha precisado que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

Pese a ser una regla de observancia obligatoria por parte de las entidades públicas, si esta incurre en actos que supongan una vulneración a dicho deber, se estaría trasgrediendo una de las normas de acceso a la función pública y, por lo tanto, se configuraría el impedimento de existencia de una relación laboral válida contemplado en el artículo 9 de la LMEP.

Ello significa que **los vínculos laborales que se hubieran iniciado como producto del acto en el que se omitieron las reglas de acceso al servicio civil**, por expreso mandato legal, **serían nulos y generarían la salida inmediata de la persona que se vio indebidamente beneficiada**. Adicionalmente, la entidad deberá adoptar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a las que hubiera lugar.

En ese sentido, el ejercicio de la función pública implica la existencia de personas al servicio del Estado



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que ejercen funciones públicas en su representación, por lo que, el acceso a la función pública no se trata de la sola existencia de un vínculo laboral entre un trabajador y el Estado, sino de un derecho ejercido por las personas que se encuentran al servicio del Estado, por ello la importancia de que acceso al empleo público se realice mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

SEXTO.- Sobre el pedido de la recurrente:

Que, en el presente caso que nos ocupa, se aprecia que la solicitante fue contratada para prestar servicios como trabajadora Social en el Centro de Salud Mental Comunitario Bagua, por la Red Integrada de Salud Bagua bajo el Decreto Legislativo N° 1057 – CAS desde el 01 de abril del 2023 hasta el 30 de abril de 2025 con Contrato Administrativo de Servicios N° 167-2023-G.R.AMAZONAS/DRSA/R.S-BAGUA, documento anexado por la recurrente;

sin embargo, la Unidad de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Red Integrada de Salud Bagua a través del Informe 000217-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-ODA-UDGD, de fecha 09 de mayo de 2025, informa que si bien la administrada a ingresado a laborar el 01 de abril de 2023 a la Red de Salud Bagua, se habría realizado de manera temporal;

De otro lado, para mejor resolver a través del proveído 000602-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-OAJ, de fecha 23 de mayo de 2025 se solicitó a la Unidad de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Red Integrada de Salud Bagua, haga llegar INFORME ESCALAFONARIO de la servidora MAGDALENA GARCÍA GUEVARA, a efectos de determinar su vínculo laboral con la Entidad;

Por lo que, mediante proveído 002468-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-ODA de fecha 23 de mayo de 2025, se remite el INFORME ESCALAFONARIO N° 08-2025-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/RIS-B/OADM/UGDRRH de fecha 19 de mayo de 2025, informe en el que se evidencia que la mencionada servidora habría ingresado a laborar a la entidad SIN PREVIO CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS.

En efecto, de la revisión del expediente administrativo no existe evidencia de que la contratación o contrataciones posteriores de la solicitante haya sido originadas en un previo proceso de selección, conforme a la normativa señalada precedentemente.

Cabe recordar que cualquier ingreso a la Administración Pública sin el correspondiente concurso (salvo los casos previstos por la Ley), **significaría una contravención al acceso en igualdad de condiciones y los principios de mérito, capacidad e idoneidad, siendo nulo de pleno derecho**, y, por tanto, impidiéndose la existencia de una relación laboral válida.

Finalmente, sin perjuicio de lo señalado, la Entidad, en la medida de sus necesidades, podrá disponer que se convoque a concurso público de méritos, la plaza que ocupa la servidora, dejando a salvo su derecho de participar del mencionado concurso, en igualdad de oportunidades y bajo el marco de un proceso de selección llevado a cabo sobre la base de los principios de mérito e igualdad de oportunidades.

En consecuencia, lo solicitado por **MAGDALENA GARCÍA GUEVARA**, identificada con DNI. N° 44858599, sobre emisión y/o suscripción de adenda que indique la modalidad de CONTRATO CAS A PLAZO INDETERMINADO por efectos de la ley 31131; deviene en IMPROCEDENTE, puesto que a la fecha la servidora NO tiene una relación laboral válida con la entidad, ello al no haber ingresado a la administración pública a través de CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS; de conformidad a la normativa legal vigente detallados en los considerandos precedentes.

En consecuencia, estando al documento a que se hace referencia en la parte expositiva de la presente Resolución y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°007-2023 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 01 de enero de 2023 y el visto bueno de las Oficinas de Administración, Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora N° 401 – Salud Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por **MAGDALENA GARCÍA GUEVARA**, identificada con DNI. N° 44858599, sobre emisión y/o



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

suscripción de adenda que indique la modalidad de CONTRATO CAS A PLAZO INDETERMINADO por efectos de la ley 31131, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al responsable del Área de Informática, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Red de Salud Bagua.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Internos de la Red de Salud Bagua e interesada para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente

ROBERTO CARLOS SANJINEZ CASTILLO
DIRECTOR
000955 - DIRECCIÓN EJECUTIVA RED BAGUA

RSC/yaf
CC.: cc.: OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
UNIDAD DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
AREA DE INFORMATICA